

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C

Distrito Judicial de Cúcuta JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PETICION DE HERENCIA radicado 2019-00532-00 (Int. 16510), promovida por ORAIME, YURANIS y MARLY YOVERLIN REYES CARVAJALINO.

Revisada la demanda considera el Juzgado que sería el caso de admitir la demanda si no se observara que:

Teniendo en cuenta que se pretende la restitución de frutos naturales o civiles debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, conforme lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P.

En consecuencia se declara inadmisibile, concediendo a la parte actora cinco días para que la subsane, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G. P.

Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

EI JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, identifying the judge.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

16 OCT 2019

Cúcuta, Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESION radicado 2019-00526-00 (Int. 16504), promovido por NELLY, ALBEIRO, MILET ANTONIO y NUBIA AMAYA MOTAGUT, respecto de los causantes EMIRO AMAYA RINCON y ANA AGUSTINA MONTAGUT DE AMAYA.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

No se aporta el registro civil de matrimonio de los cónyuges EMIRO AMAYA RINCON y ANA AGUSTINA MONTAGUR DE AMAYA, ya que se pretende una acumulación de sucesiones, conforme lo asiente el artículo 520 del C. G.P.

En consecuencia la presente demanda se debe inadmitir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda de SUCESION radicado 2019-00526-00 (Int. 16504), promovido por NELLY, ALBEIRO, MILET ANTONIO y NUBIA AMAYA MOTAGUT, respecto de los causantes EMIRO AMAYA RINCON y ANA AGUSTINA MONTAGUT DE AMAYA, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora SANDRA MILENA GARCIA FIALLO, conforme al poder otorgado por los demandantes.

NOTIFIQUESE.

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 16 OCT 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DANIEL ALEJANDRO ANAYA CACERES
DEMANDAD@S:	EDGAR ANAYA GOMEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2019 00 523 00 - (16.501).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se allega la conciliación EXTRAPROCESAL FRACASADA **la cual es requisito de procedibilidad** según lo normado en la ley 640 de 2001 art. 35 Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. Para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Se observa que el libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 129 y 111 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este Juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio de las partes, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º- Admitir la presente demanda de ALIMENTOS, presentada por DANIEL ALEJANDRO ANAYA CACERES quien obra a través de apoderada judicial en contra de EDGAR ANAYA GOMEZ.

2º- Fijar provisionalmente como cuota alimentaría mensual a cargo del señor EDGAR ANAYA GOMEZ y a favor de su hijo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un SMLMV, suma ésta que deberá ser consignadas a órdenes de éste Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero de cada año, conforme al aumento del Salario que haga el Gobierno Nacional del salario mínimo.

Por su parte el Art. 598 del C.G.P., alude a las medidas cautelares en proceso de familia y en el Num. 6º dispone que en el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5.

“En lo que respecta a la necesidad del demandante al pago de alimentos, de acuerdo con las reglas generales del derecho probatorio por tratarse de una negación indefinida, la carga de la prueba se invierte y es al demandado a quien le corresponde demostrar, si quiere librarse de la obligación, que su demandante es persona con medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades vitales. En efecto, el actor no tendría forma de demostrar que se halla en estado de necesidad o que sus ingresos económicos son insuficientes para cubrir los alimentos mientras que al demandado si le es factible probar que su acreedor es persona con medios económicos suficientes para subsistir por sí misma”. (Derecho de Familia Universidad Autónoma de Bucaramanga, segunda edición 1989, autor Jorge Castillo Rúgeles pág. 39)-

3º- Désele el trámite del proceso verbal sumario.

4º- Archívese la copia de la demanda.

5º- Correr traslado a la parte demandada señor EDGAR ANAYA GOMEZ, por el término de diez (10) días notificándosele a éste; entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

6º- Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

7º- Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora KATALINA ALVAREZ RINCON, como apoderada del joven DANIEL ALEJANDRO ANAYA CACERES, en los términos y condiciones, según poder conferido por el mismo.

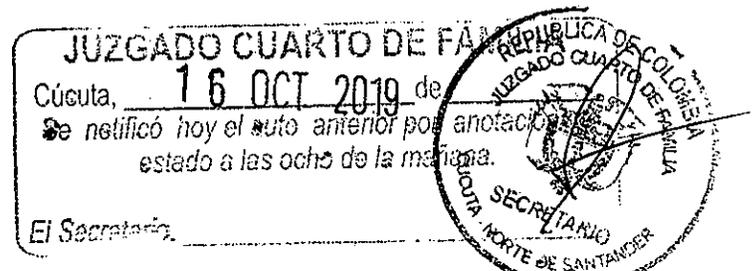
COPIESE y NOTIFIQUESE;

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON.

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ROLANDO JAIMES LEAL
DEMANDADO:	HAIDDER ROLANDO JAIMES ROZO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 -2019 00 522 00 (16.500).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- Copia auténtica de la Sentencia del 21 de agosto de 2007, del Juzgado Promiscuo Municipal de Cucutilla, siendo ello necesario, de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, Sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO.
- NO cumple con los requisitos de ley exigidos por el Art. 89 del C.G.P., por cuanto no se allegó copia de la demanda y el traslado de la misma para el demandado en mensaje de datos, esto es, en CD ó DVD de ser el caso, requisito indispensable de procedibilidad para tramitar este proceso, debiéndose aportar 3 demanda, archivo y traslado.
- Ante ello, se declara inadmisibles la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: - RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS, como apoderado del Señor ROLANDO JAIMES LEAL, en las condiciones y según poder conferido por el mismo.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 16 OCT 2017 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD

Palacio de Justicia Of. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00485-00 (Int. 16463), promovido por CARMEN JUDITH VILLAMIZAR JAIMES en contra de HEBERT SANCHEZ CELEMIN.

Teniendo en cuenta que el señor apoderado de la parte demandante, solicita sea emplazado el demandado señor HEBERT SANCHEZ CELEMIN, se accede a lo mismo y de acuerdo al Art. 108 del C. G. P: se procede ordenar la entrega de copia de este listado a la parte actora para su publicación por una sola vez, en cualquiera de los siguientes medios masivos de amplia circulación nacional: Diarios: La Opinión, El Espectador, El Tiempo, El Siglo, La República, Cadena Radial Colombiana R.C.N, Caracol o Todelar de Colombia, advirtiéndose que si se hace en un medio escrito deberá efectuarse el día domingo y si se realiza por radiodifusora podrá hacerse en cualquier día entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche. Remítase copia del listado a la dirección suministrada.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 de marzo 4 de 2014 del C. S. J.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Shirley Mayerly Barreto Mogollon', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta,

16 OCT 2019

Se nulificó hoy el auto anterior por anotación
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
RAD. # 54 001 31 60 004 - 2019 00 420 00 (16.398).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, escrito allegado por la señora NAYIBE BLANCO ESTEBAN, solicitando incidente de desacato a la acción constitucional de tutela. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Octubre 15 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre 15 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente escrito solicitando incidente de desacato a la acción de tutela de la referencia, promovida por la señora **NAYIBE BLANCO ESTEBAN**, con relación a la **DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR - BATALLON DE ASPEC No. 30 "GUASIMALES"**.

Conforme lo anterior y según lo dicho por el accionante en el memorial que antecede¹, no se ha dado cumplimiento por parte de la entidad accionada al fallo de tutela de 30 de agosto de 2019, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º, modf. 73, cumpliéndose con el debido proceso de que trata el art. 29 de la C. Política, para evitar cualquier irregularidad, **SE ORDENA:**

1º.- Requerir al Mayor General JAVIER DÍAZ, en calidad de Director General de Sanidad Militar o quien haga sus veces, como inmediato superior del Director Establecimiento de Sanidad Militar - Batallón de ASPEC no. 30 "Guasimales" **Mayor ADRIAN LOPEZ VILLAMIZAR**, para que haga cumplir ante el aquí nombrado el fallo de tutela dictado el 30 de agosto de 2019 y si es del caso, abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra los responsables de lo ordenado.

2º.- De igual forma, **requerir al Mayor ADRIAN LOPEZ VILLAMIZAR** en la calidad señalada para que en el término de 48 horas siguientes a su notificación, le ordene a quien corresponda, de cumplimiento al fallo de tutela, dé respuesta y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

¹ Fol.1.

3°.- **Advertir**, aquél como superior, que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasadas 48 horas, se ordenará abrirle incidente de desacato por separado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

4°.- **Solicitar** a **Dr. JOSE EDGAR SALGAL VILLAMIZAR**, en calidad de Gerente de la Clínica San José de Cúcuta S.A. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, de conformidad con lo manifestado en el escrito por la accionante se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la accionante y de las explicaciones que considere necesarias, además de anexar los documentos que sirva de fundamento.

5°.- **Remitir** por el medio más eficaz a los accionadas, con copia de este auto y el escrito allegado por la accionante e informe al actor.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 16 OCT 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

RADICADO: 2019-00384 (16362)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, quince de octubre del dos mil dieciséis.

En el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovido por LUDY ILIANA PRATO SEPULVEDA, la apoderada de la parte actora solicita una corrección en la sentencia.

En la providencia de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, vista a los folios 21 al 24, se dictó sentencia donde aparece el nombre y apellidos de la demandante LUDY ILIANA PATRO SEPULVEDA, pudiéndose constatar que se trata de un error involuntario el haberlo indicado así, pues según los anexos obrantes en el expediente y conforme el escrito allegado el correcto es el de LUDY ILIANA PRATO SEPULVEDA.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar que el nombre de la demandante en el presente proceso es la señora LUDY ILIANA PRATO SEPULVEDA, y **no** como aparece en el cuerpo de la sentencia de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecinueve.

SEGUNDO: Líbrense los oficios respectivos adjuntado copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 16 OCT 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre quince (15) dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00331-00 (Int. 16309), promovido por la señora ERIKA LIZETH CARRERO VERA, por intermedio de la Defensora de Familia, en contra del señor FREDDY PAREDES ANGARITA, con relación a la niña GENESIS GABRIELA CARRERO VERA.

De conformidad con el resultado de la prueba de genética remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, visto a folio 22 a 24, se dispone agregarlo al proceso y ponerlo en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conducente.

Como quiera que se allegó prueba de inclusión de la paternidad según dictamen del laboratorio de genética de medicina legal que antecede, como lo contempla el Numeral 5 del art 386 del C.G.P. se dispone FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del demandado, por la suma equivalente al 25%, salvo descuentos legales, del salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional, más una cuota extraordinaria en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año, por igual valor. Dichas cuotas se incrementarán anualmente conforme al incremento que haga el Gobierno Nacional al salario mínimo legal mensual, a partir del mes de enero de 2019. Lo cual debe consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante, o en la cuenta personal que para tal fin aporte la demandante.

NOTIFÍQUESE el presente a la Defensora de Familia.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY MOGOLLON BARRETO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 16. OCT 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre quince (15) dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demandad de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00312-00 (Int. 16290), promovido por la señora ADRIANA CAROLINA NIÑO GUEVARA, por intermedio de la Procuradora de Familia, en contra del señor ALVARO DE JESUS ARIAS OROZCO, con relación a la niña DAYANA ALEJANDRA NIÑO GUEVARA.

Se allegó el resultado de la Prueba de Genética del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL visto a folio 30 a 32, el cual se ordena agregarlo al proceso y correrle traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

Hágase por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY MOGOLLON BARRETO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 16 OCT 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2019-00229-00 (Int. 16207), promovido por KATERINE HERNANDEZ MOSQUERA en contra de WILSON HERNANDO VELASCO MOSQUERA.

Atendiendo a que examinado el control de audiencias que lleva este Juzgado se observa un cupo para llevar a cabo diligencia de audiencia, se dispone señalar como nueva fecha para la realización de la audiencia contenida en el artículo 372 del C. G. P. en el presente proceso el próximo **2 de diciembre de 2019** a la hora de las nueve de la mañana, a fin de avanzar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, representing the name Shirley Mayerly Barreto Mogollon.

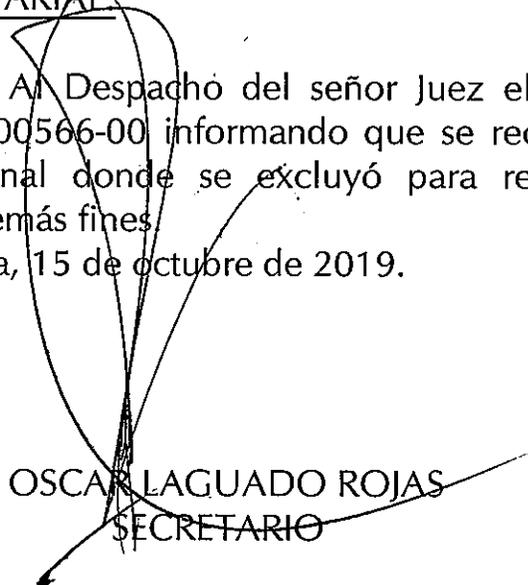
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 16 OCT 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,



INFORME SECRETARIAL

Al Despachó del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00566-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.
San José de Cúcuta, 15 de octubre de 2019.


OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, quince de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





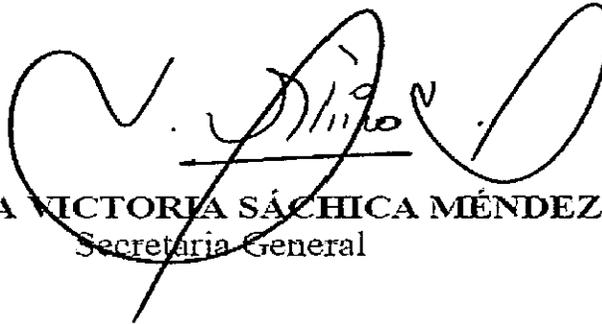
**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C. **Lunes, 16 de Agosto de 2019**

EXPEDIENTE **T7261451**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de **28 de marzo de 2019**

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



Número de cuadernos y folios **DOS,1,35**

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de PETICION Y REINVINDICATORIO DE HERENCIA radicado 2018-00516-00 (Int. 15888), promovido por LEIDY JOANA CELIS PEÑA en contra de CARMEN SOTO PINTO, CARLOS ANDRES, EDWIN ARNULFO, DIANA KARINA y LUZ ESTHER SUAREZ SOTO.

Verificándose en el proceso que se han materializado las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se dispone requerir a la misma para que dé cumplimiento con la notificación a los demandados faltantes, para poder continuar con el trámite normal del proceso.

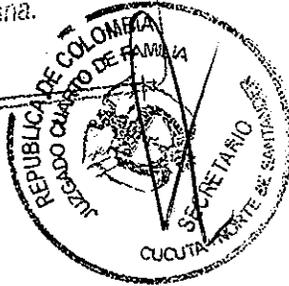
Se le reitera a la parte demandante que en caso de incumplimiento a la carga procesal que le compete, como es la notificación a las partes demandadas conforme los señalado los artículos 291 y 292 del C. G. P. Y transcurridos 30 días a partir de la ejecutoria de esta providencia dará pie a que se decrete el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 16 OCT 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2018-00460-00 (Int. 15832), promovida por EDITH JOHANNA ARANA APARICIO en contra de ARCEL FABIAN MENDOZA APARICIO.

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P. por lo cual se procede a su aceptación y se dispone dar el trámite consagrado en el artículo 523 del C. G.P. procediéndose la publicación del edicto correspondiente a los acreedores de la sociedad conforme lo señalado en la norma en cita.

Una vez publicado el edicto emplazatorio a los acreedores de la sociedad conyugal, y vencido el término del mismo, se procederá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos.

Para lo anterior se procede continuar el trámite de la Liquidación de la Sociedad conyugal, haciéndose las anotaciones correspondientes.

Igualmente notificar el presente proveído a la demandada por el medio más eficaz.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2018-00460-00 (Int. 15832), promovida por EDITH JOHANNA ARANA APARICIO en contra de ARCEL FABIAN MENDOZA APARICIO.

SEGUNDO: Dar el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Atendiendo a que la demanda de liquidación de sociedad patrimonial fue presentada con posterioridad a los treinta (30) días de haberse dictado la sentencia de Cesación de Efectos Civiles, ésta se notificará personalmente conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P.; según lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. P., Corriéndole traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación correspondiente, con la advertencia que si en el término de 30 días no ha procurado el emplazamiento respectivo se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 16 OCT 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCVIO radicado 2018-00371-00 (Int. 15743), promovido por CARLOS RUIZ RINCON en contra de NELLY MEDINA LONDOÑO.

De los documentos procedentes de: La Fiscalía, Comisaría de Familia de la Libertad y el señor CARLOS RUIZ RINCON se dispone correrle traslado por el término de tres (3) días a las partes para lo que estimen pertinente.

Téngase en cuenta que en el presente proceso se encuentra señalada como fecha para continuar con la diligencia de audiencia el próximo veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, **16 OCT 2019** de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2016-00368-00 (Int. 14390), promovido por SONIA MAGALY RINCON VERA en contra de HERNAN FERRER BECERRA.

Resuelve el Despacho la solicitud de nulidad planteada por el señor apoderado de la parte demandada, según escrito visto a folios 153-154 del expediente.

Respecto a lo esbozado por el señor apoderado del demandado, es importante reiterar, conforme fue expuesto por este Despacho en el trámite de la acción de tutela impetrada por el mismo los siguientes aspectos:

En primer lugar, se debe indicar frente al argumento del Demandado que no se puede emitir orden de entrega del bien sin orden de seguir adelante la ejecución, que según el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes en el numeral tercero se pactó que en caso de incumplimiento por parte del señor Hernán Ferrer se puede acudir a proceso ejecutivo en lo relativo a la suscripción de documento, dado que la transferencia del predio se acordó que se realizaba materialmente el mismo día según se desprende de la lectura del acta, cuando se señala que se deberá hacer entrega de las llaves. Por lo que le asiste el derecho de acción frente al requerimiento de la suscripción de documentos a la señora Sonia Magali Rincón Vera y el reclamo de las prestaciones económicas que se deriven de ello.

Ahora bien, este despacho encuentra pertinente recordar el art. 308 del C.G.P. que establece que corresponde al juez que ha conocido el proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, señalando la normatividad procesal que si dicha solicitud se realiza dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia del superior, el auto que disponga su realización se notificara por Estado.

Entonces, se observa que el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia fue el 24 de enero de 2017 (fl. 79) y la solicitud de entrega del bien, se radico el 6 de febrero de 2017 (fl. 85), requiriéndose el cumplimiento en auto del 8 de febrero de 2017 (fl. 86) es decir en el término previsto por la ley, por lo que se notificó por Estado del 9 de febrero de 2017 (fl. 87 vto), guardando silencio la parte demandada.

Ahora, dado que la parte actora presenta solicitud de anulación del acuerdo conciliatorio, se le corre traslado de dicha petición por medio del auto del 19 de julio de 2017, donde nuevamente se le requiere para que informe el cumplimiento del acuerdo (fl.96) notificándose por Estado y remitiéndose por telegrama el 2 de agosto de 2017. Se deja constancia que verificado el archivo del Juzgado en la carpeta de los telegramas enviados se evidencia que el Télex 0731-2017 fue remitido a la dirección que obra en el trámite procesal y debidamente recibido. Por lo que se le notifico la providencia.

Aún más, dado que el auto del 15 de agosto de 2017, negó la anulación del acuerdo y ordeno realizar comisión para la entrega del bien, esta decisión fue atacada por vía de Tutela donde se integró el contradictorio con el Sr. Ferrer Becerra, conociendo la providencia y quien guardo silencio al respecto, y ahora pretende dos años después de dicha orden atacarla, cuando precisamente en ejecución de dicha mandato judicial, se realizó el 26 de septiembre de 2019 diligencia de entrega del bien inmueble en compañía de la inspección cuarta urbana de policía de Cúcuta y se llegó al acuerdo por parte del Sr. HERNAN FERRER junto con su abogado JAVIER VILLASMIL MUNAR de suspender la diligencia para realizar la entrega voluntaria del inmueble el 15 de octubre de 2019.

Lo anterior evidencia, falta de lealtad procesal en el decurso de la ejecución de una providencia judicial, cuando de manera voluntaria solicitan el aplazamiento de la diligencia de entrega con la Inspección de Policía solo para presentar la acción constitucional como se hizo, siendo que si el demandado se encontraba inconforme, debió haber hecho uso del art. 309 del CGP, esto es realizar la oposición a la entrega, que al no efectuarla en esta diligencia pierde oportunidad para alegarla de conformidad con el No. 4 de dicha norma procesal.

En consecuencia se verifica que todas y cada una de las providencias emitidas por este despacho judicial se han notificado en debida forma y siguiendo los lineamientos procesales por lo que no se violó el derecho al debido proceso.

En suma, revisados los documentos aportados al proceso y el escrito presentado por la señora apoderada de la parte demandante, se observa que en diligencia realizada el 26 de septiembre del año que transcurre, suscrita por las partes, sus apoderados en presencia del señor Inspector de Policía, quien preside la misma, las partes acuerdan de manera voluntaria que el señor HERNAN FERRER BECERRA hará entrega a la señora SONIA MAGALI RINCON VERA del inmueble objeto de diferencia en el presente proceso, con lo cual se entiende superada tal situación y se dispone la devolución del proceso al archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta,

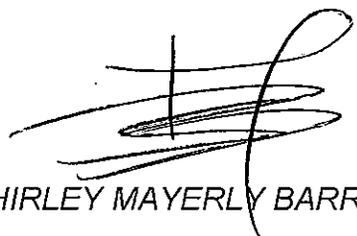
RESUELVE:

PRIMERO: No decretar la nulidad formulada por el señor apoderado de la parte demandada en el presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Atendiendo a que, conforme se señaló en las motivaciones se encuentra superado el conflicto de la entrega del inmueble en razón al acuerdo firmado por las partes, se dispone que en firme esta providencia vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, **16 OCT 2019** de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Once (11) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YENIFER DAYANA GARCIA GELVEZ
DEMANDADO:	FREDY MARTINEZ PEREZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2012 00 189 00 (11.070).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos, adelantado por la señora YENIFER DAYANA GARCIA GELVEZ contra FREDY MARTINEZ PEREZ.

- Del oficio allegado de CAJAHONOR se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

- Igualmente **OFICIAR** a **CAJAHONOR**, informándoles que el porcentaje del 25%, se encuentran vigentes, debiéndose aplicar al valor total de las cesantías e indemnizaciones a que tenga derecho el señor Martínez Pérez, ya que las mismas son una garantía en caso de impago de las cuotas de alimentos. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
16 OCT 2019
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana de la m...

El Secretario, _____

